En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de setiembre del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"J., Y. L. c/M., R. A. s/REGIMEN DE COMUNICACION", expte. nro. 292 año 2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia nro. 1 (expte. nro. 854/2013), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 275), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 220/224vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca, dijo:

La sentencia se dicta a fs.220/224vta., por la que se hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora Sra. Y. L. J., estableciendo un régimen de comunicación de la niña G. N. M. con su progenitora. Ordena a la Sra.Y. L. J. y al Sr. R. A. M., a seguir con una terapia psicológica individual , al igual que la niña G. N. M., debiendo acreditar ante el Tribunal dicha circunstancia, en forma fehaciente. Impone las costas al demandado y regula los honorarios de las profesionales actuantes.

A fs.231 apela la parte demandada y el recurso se concede a fs.232.

La Dra. A. S. P. interpone aclaratoria, considerando omitido la efectivización del apercibimiento oportunamente dispuesto, por la suma de $ 2.000, por haberse verificado la conducta obstaculizadora que le servía de sustento, petición que asimismo se mantuvo durante el proceso.

Se rechaza el pedido de aclaratoria y concede el recurso a la misma parte actora.

A fs.245/249vta., expresa agravios la parte demandada. Transcribe en cuanto la sentencia señala que debe analizarse la prueba, razón del fuerte conflicto parental entre las partes, que impide el correcto ejercicio de la coparentalidad que ha impedido su correcto ejercicio en la niña Guadalupe, que transcurre hasta el presente, habiendo comenzado en el 2007, que dan cuenta las actuaciones del Expte. Nº 272/2007, que demuestran la resistencia demostrada por el Sr. M. impediente del contacto entre la niña Guadalupe con su madre.

Replica la apelante controvirtiendo en la contraparte el maltrato recibido por la hija por parte de la progenitora, que ha demostrado constantemente con conducta irascible respecto a la niña. En conclusión opone una conducta violenta de la madre que no debería ser dejada de lado por la sentencia, afirmando a contrario que la conducta de su representado nunca ha resultado obstructiva. Asigna que dicho maltrato de la madre deterioró incluso la salud física, mental y emocional de G.. Considera que el

establecimiento de un régimen de contacto establecido implicaría vulnerar garantías fundamentales en defensa del bienestar de la niña. Cita fallo.

En segundo agravio, contra el concepto precedente mantenido por la sentencia, con notas referidas a la madre quien demuestra trabajo y esfuerzo para realizar

cambios positivos, frente a una sistemática

obstaculización del progenitor del régimen de visitas, vuelve a negar la conducta asignada a su parte, contraponiendo incumplimiento a la madre sobre el mismo sistema de visitas que le permitían mantener contacto con la niña, afirmando que es el Sr. M. el que ha procurado en forma permanente el bienestar de la hija. Amplia a fs.246vta. sobre las descalificaciones que asigna a la madre y se remite a las denuncias

realizadas como la Exposición Policial Nº 1044 año 2013, del 6/7/2013, sobre el estado de ebriedad de la actora

acompañada de su actual pareja A. W.. Solicita finalmente se deje sin efecto el régimen de visitas y cita fallo sobre el interés superior del niño como determinante de la designación de la tenencia al mas idóneo. Se agravia finalmente de la propia parte resolutiva y desarrolla a posteriori conceptos relativos a la responsabilidad parental, cita fallo de esta Cámara relativo a la guarda provisoria y el régimen de comunicación y fundamento de los derechos del niño al que deben los Estados de la Convención respectiva. Cuarto agravio. Transcribe los fundamentos de la sentencia sobre la imposición de las costas que impone a su parte, impugna los mismos por arbitrarios como asimismo por lo elevado de los montos. Reserva el caso Federal.

La parte actora expone los agravios a fs.250/259. Relata en principio los antecedentes de la causa y destaca el conjunto de circunstancias relativas a las situaciones por las que se dispusieron diversas medidas jurisdiccionales en función de la inconducta que asigna al demandado. Concreta a fs.251vta., punto III- *Agravios: Ausencia de medida contra los incumplimientos y violaciones a los derechos y deberes derivados de la*

responsabilidad parental por parte de M. y

obstrucción del proceso desplegada por el demandado. La articulación del agravio estriba en señalar las propias consideraciones de la sentencia relativas a la conducta Obstruccionista del demandado mas disposiciones

jurisdiccionales que eran incumplidas por el Sr.M..

Sostiene que dicha conducta influyó en la formación Psicológica de Guadalupe y a destruir el vínculo de apego intenso que una vez existió entre G. y su mamá, sin que se haya preocupado del grave daño que producía y que fue durante largo tiempo, lo que fue destacado por la primera instancia en el Expte.° 272/2007. Que nada lo ha motivado para el cambio, ni las innumerables intervenciones del ETI, ni la cantidad de apercibimientos, multas, nada, vive en absoluta anarquía y con todo ello victimiza una vez mas a su mandante. Refiere una intimación del 6/8/2013 donde se le señalaban fecha y hora del retiro de la niña para ser visitada, sin que la madre lograra ver a su hija, otra de fecha 17/3/2015 en la que se fijaba un régimen de comunicación provisional y con lo que se intimaba al demandado a su cumplimiento, como asimismo a

tratamiento psicológico para la niña y los padres. Se agravia entonces por “Incumplimiento a la obligación de la continuidad del tratamiento psicológico con la lic. L., para la niñas G. N. M., declarando la profesional L. que M. no dio cumplimiento a la continuidad y enterado que las circunstancias habían cambiado no la llevó mas. Otro agravio 2) Incumpliento a la obligación de facilitar

un número telefónico para que la Asesora pueda comunicarse con la hija Guadalupe, en el perentorio plazo de 5 días, lo que quedó demostrado en la la audiencia de vista de causa. 3) Incumplimiento a la obligación impuesta al demandado a la realización de tratamiento terapéutico. Amplía a fs. 254vta. Respecto a los agravios precedentes. Formula conclusiones en torno a la conducta del demandado, que la relación personal entre el progenitor y el hijo constituye un elemento fundamental de la vida familiar y todos los

señalamientos dirigidos a su parte han sido cumplimentados. Que no existen constancias de la efectivización del apercibimiento de $ 2000 por los incumplimientos del régimen de comunicación del mes de febrero de 2015, como tampoco el de fecha 17/3/2015, dispuesto por la suma de $ 1000, cuestión que fue peticionada y contó con el dictamen favorable de la asesora de familia. Que en definitiva la Sra.Juez no se expidió respecto al punto y al pedido de aclaratoria entendió que no era la vía. Peticiona se resuelva en esta Alzada. *Segundo agravio. Modalidad del régimen de comunicación.* Se agravia por la modalidad establecida, que ya lo fue una vez y fracasó totalmente y que la extiende por seis meses, medio año mas en que no

existirá contacto entre la niña y la madre, que incluso repite la modalidad establecida en aquélla oportunidad, que el traslado es dificultoso y hasta incómodo que por la brevedad se reduce a contactos mínimos; que no solo es verla, necesita poder contactarse afectuosamente. Refiere la experiencia anterior donde el demandado se quedaba en la proximidad, o en el local comercial, a manera de control, poniéndola muy incómoda y hasta humillante. Que su parte ha seguido todas las indicaciones y el equipo técnico informa que se encuentra en condiciones de mantener un régimen de comunicación con su hija. Solicita en consecuencia que el régimen sea en su domicilio particular sin presencia paterna, siendo la madre la obligada a llevar a la niña al domicilio de la actora. Peticiona finalmente se tengan por expresados los agravios y se revoque la sentencia con costas a la acorta.

A fs.260 se desestima la denuncia de hecho nuevo por la parte actora a fs.265 el Tribunal toma

conocimiento de la niña G. N. y del grupo familiar.

A fs.266/268 la parte actora contesta los agravios de la demandada.

A fs.270/272, la Asesora de Familia emite dictamen, que en parte remite al producido en la ausencia de vista de causa, agregando que cualquier resolución tiene que favorecer el interés prevalente de los niños; estima importante destacar, conforme con los cambios positivos realizados por la madre de la niña, advirtiendo asimismo que existe una resistencia del padre en favorecer la comunicación, recordando asimismo que toda resolución respecto a los niños es provisoria.

Transcribe el dictamen del Equipo Técnico Interdisciplinario, y agrega que la voluntad de los progenitores o sustitutos debe ceder ante lo que

resulte mas conveniente para el niño. Considera que por los antecedentes y constancias obrantes en la causa, especialmente los informe elaborados por los profesionales del E.T.I y las Licenciadas en

Psicología.

Frente a los agravios de la parte actora y demandada, de recíprocas acusaciones, no cabe sino advertir el largo historial de conflicto de relación que afectó a las partes como pareja progenitora de la niña G. N. y fundamentalmente, toda gama de discordancias y deméritos, en principio con recargo respecto a la madre Y. L. J.; las circunstancias, acusaciones, denuncias del corte de las expuestas por las partes en los presentes actuados motivaron la resolución jurisdiccional. Esta Cámara, examinó toda la problemática en los autos por cuerda, caratulados "M., R. A. c/J., J. L. s/tenencia", Expte.N° 272 año 2007, donde por deméritos de la madre, se otorgo en el año 2009 la custodia de la hija al padre y establecer un régimen de comunicación con respecto a la madre, que como se advierte, siguió la problemática en dichos autos, con una presencia activa del padre denunciando problemas de conducta de la madre y de riesgo para la hija, que motiva nuevas actuaciones del Tribunal Familia. A fs. 274/274vta., se agrega entrevista personal producida por el ETI con la Sra. J., con fecha 1/11/2013, donde da cuenta de su cambio de domicilio, rechaza acusaciones y formula las propias contra su expareja. A fs. 4/4vta., inicio de las presentes

actuaciones, obra ACTA de fecha 8/11/2013, formalizada ante la Asesoría de Familia para avenir, donde la madre solicita la custodia de la hija al padre M., el que no accede manifestando que el desea continuar con la misma, con lo que se cierra el acta sin avenimiento alguno.

Así está la situación de este extenso conflicto, donde las partes para resolverlo, creen encontrar en todas las deficiencias y menoscabos que se imputan recíprocamente, la solución para el ejercicio de sus derechos parentales respecto a la hija G..

Se descartan en consecuencia dichas posiciones, desde que en base a la hostilidad ya no puede resolverse el conflicto, pues repercute en la natural adaptabilidad de la hija a la conducta de los adultos y a asumirlos para determinar su propia situación respecto al derecho de los padres.

Por ello, los agravios de las partes quedan sumidos en los derechos del niño, a partir la Convención respectiva (ratif.por Ley 23.849), su norma tutelar el art.9, ap.3, donde vela el Estado para - el caso la niña - que esté separada de uno o ambos padres, mantenga relaciones personales y contacto directo con ambos, de modo regular y no su privación. Así se declara.

La crisis máxima de las partes en el proceso se resolvió en su oportunidad atribuyendo el cuidado personal de la hija al padre, pero la etapa actual, con nuevos elementos de valoración incorporados al juicio, no es sino fundacional para reflotar la responsabilidad parental, el conjunto de derechos y deberes para la protección y formación integral de la

hija G. N., con demostración de la predisposición de los progenitores para facilitar la comunicación, cuya base fundamental, entre otras, es el deber de colaboración previsto en el art.653 y arts.638, 639 y concords., todos del CCCN vigente desde el 1 de agosto ppdo.

Se resalta en este nuevo Código Civil y Comercial, la norma que prescribe en su art.652: "Derecho y deber de comunicación. En el supuesto de cuidado atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con el hijo".

Hasta aquí llegan los derechos y sobre todo las obligaciones de los padres para comprometer cabalmente con sus conductas que resulten formativas para la hija, pero ahora no pueden desconocer que el pasado ha hecho mella en la propia voluntad de ésta, la llamada adaptabilidad a la conducta adulta. Adviértase que en el cumplimiento del deber de audiencia de la niña G. N. formalizado por esta Cámara a fs.265, en fecha 26/6/2015, ya con ll años de edad, se manifieste contraria al régimen de comunicación vigente; asimismo los hechos del mes de febrero de 2015, donde el padre en exposición policial de fs.191, deja constancia que no se cumplimentaron las visitas de la hija a su madre a realizarse en un local comercial de la ciudad - heladería - los días 7, 14, 21 y 28 de dicho mes de febrero, por la negativa de Guadalupe a entrevistarse con su madre.

El punto resulta indicativo que hasta el presente no se pudo vivenciar en la hija que "...el régimen de comunicación en el ámbito familiar revela un profundo contenido espiritual superior a lo material..."

resultante del trato, funciones educativas y también de vigilancia (Conf.Guastavino en J.A. 1976- I- 654). Rige además del derecho local, el marco superior de la Convención de los Derechos del Niño, por lo que el mismo es considerado sujeto de derechos en las relaciones familiares con los padres (arts.3, 5, 7, 8, 9…) y si ha de mantener con ellos una estrecha

relación, es necesario que la realidad biológica sea reconocida y aceptada por la hija; la actividad jurisdiccional directa no podrá crear en los sentimientos del menor el afecto y necesidad de la figura en el caso - de la madre (Conf.Juzg.Civ., Com., Lab. y de Minería Cicunsc.Jud.Neuquén, autos: "RR.DEL C. c/D. L. V. DEL C. s/régimen de visitas", 16/06/2006). Por ello lo primero y sin perjuicio del apoyo especializado, los padres serán responsables para que se llenen los objetivos, con más la trascendencia e intervención especializada consecuente.

Quede en claro que la dirección de la problemática no ha pasado desapercibida para la Sra. Jueza María Marta Nieto, con lo que no es casual su advertencia de fs.223, es el momento que el padre y la madre adopten la actitud de figuras amparadoras que cuidan y resuelven los problemas de la hija Guadalupe, a las que deberán contribuir para que la niña concurra liberada a tratos y entrevistas resultantes de la comunicación, como lo informa la Licenciada L. a misma foja, último párrafo.

INMEDIACION DEL TRIBUNAL: Por los mismos motivos, las normas de rango constitucional de la Convención de los Derechos del Niño, Niñas y Adolescentes y la declaración de voluntad

negativa de la niña G. N. M. de fs. 265 y la provisoriedad de las medidas que les concierne conforme a sus intereses, aconsejan incrementar la inmediación.

Por ello, sin perjuicio del dispositivo del punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia (fs.224vta.), siendo el fin último afianzar una adecuada tutela y comunicación filial (Conf.S.C.Bs.As.,autos "F., M.. B. contra R., L. s/Venia Supletoria", fallo del 21/5/2008, la Sra.Jueza actuante proveerá como previo, bajo el sustento del art.105 Ley XIII Nª 21, del Digesto Jurídico, nuevas entrevistas y asistencia especializada y con orden a los derechos en juego (art.9 ap.2 CDN), la confirmación o readecuacion pertinente del punto resolutivo aludido (art., Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico), en razón de las evaluaciones

jurisprudenciales que rigen la materia – entre otras el

fallo citado – cuyos componentes se señalan a

continuación:

- Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de participar y expresar libremente su opinión, en donde se ponen en juego sus intereses, (Ley 26.61 art,24), sus ideas, sus sentimientos cuentan y no pueden ser rechazados solo porque es niño; no escuchar al niño afecta la validez de las decisiones, con lo que cabe contar con el aporte inestimable de asistentessociales, psicólogos, psiquiatras, conducentes al logro de su interés superior, orientándolos a la comprensión de la decisión y sus motivos; el niño no debe pensar que debe elegir entre su padre o su madre; en los casos que el menor se ha negado a mantener

contacto con alguno de sus padres, los jueces evitaron imponer la comunicación forzadamente y acudieron a la intervención de especialistas para superar la disfunción (C.Nac.Civ. Sala E., 20/2/1989 en “E.D.” 136-685). Del voto del Dr. Pettigiani, Ac.78.728, 2 mayo de 2002: “No pudo prescindirse de recabar la opinión que tenía el niño respecto de cómo podría distribuirse su tiempo disponible para mantener contacto provechoso con ambos padres…”; sus opiniones son tenidas en cuenta, sin que haya que aceptar incondicionalmente sus deseos, si ello puede resultar perjuicio para su formación (S.C.Bs. As., 2/5/2003 en L.L.2003-A-425.

Con todo lo expuesto y en cuanto priva para la resolución el superior interés de la niña, se rechazan los agravios de la parte demandada. Con respecto al recurso de la actora, por los alcances de la finalidad señalada, el recurso prospera parcialmente en razón del régimen comunicacional a que se hace lugar, con los alcances definitivos que resulten de la inmediación ordenada.

Lo expuesto comporta la negativa a la efectivización de los apercibimientos sancionatorios por conducta obstruccionista de la demandada, incumplimiento de facilitar el nº telefónico e incumplimiento del tratamiento terapéutico, por resultar el marco de sanciones propugnadas contradictorias a la inmediación ordenada en función de la norma superior (arts.3, 4, 12 y concords. de la CDN).

Atento el resultado de los recursos, las costas de la Alzada corresponden a la parte demandada, a cuyo fin por

aplicación de la Ley XIII Nº 4 del Digesto Jurídico, arts.5, 6, 8, 9 y concords., el mérito de los trabajos profesionales, propongo los honorarios de la Dra. A. S. P., en 28% y los a Dra. C. E. C., en 25% de los regulados por cada parte en primera instancia.

A la segunda cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca dijo;

Voto: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora Y. L. J. a fs. 231, contra la sentencia de fs.220/224vta., conforme al punto siguiente.

2) Confirmar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia de fs.220/224vta., con los alcances del título INMEDIACION DEL TRIBUNAL de los considerandos (fs. 265).

3) Costas a la demandada, a cuyo fin propongo la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. fallo apelado y los agravios.

El alcance del fallo dictado, los antecedentes del caso, el contenido de los agravios y de su contestación han sido reseñados por el colega preopinante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

El caso que nos ocupa presenta aristas verdaderamente complejas; estamos frente a una niña de once años que desde temprana edad ha quedado atrapada, primero, en el conflicto de pareja de sus progenitores, luego en el de la unión convivencial de su madre que estuvo signada por violencia extrema y

actualmente en un enfrentamiento entre ambos progenitores por la implementación del régimen de comunicación con intervenciones que lejos de respetar su condición de sujeto de derecho terminan por aniquilarla.

Desde el otorgamiento de la custodia de la niña a a su padre ejercicio de la responsabilidad parental a su padre, (junio de 2009) han transcurrido mas de seis años, y ambos progenitores han optado por la judicialización permanente del conflicto (expediente 642/13 promovido para modificar la custodia) que siguen manteniendo con concurrencia constante a las comisarías a fin de dejar constancia de los incidentes habituales que mantienen y que incluyen a la pareja actual de la madre de la niña.

La pretensión del padre de la niña de impedir, actualmente el contacto con la progenitora aduciendo la violencia de sus conductas carece de andamiaje frente a a su favorable evolución por la realización de tratamiento terapéuticos extensos con asunción de la equivocaciones y la preparación sicológica y anímica para no dañar a su hija.

Por lo demás es dable señalar que al decidir el cambio de la custodia de hecho de la niña, sostuve: “Expresa mención merece la necesaria comunicación constante y permanente de la niña con la progenitora no conviviente. Esta deberá ser propiciada por el Sr. M. del mismo modo que lo hizo la madre cuando G. convivía con ella. Recuerdo, a todo evento, que es un

derecho básico de las niñas, niños y adolescentes el acceso a ambos progenitores. Es que, como precisa la doctrina, la "implementación en la interacción familiar de los principios de la Convención sobre los Derechos de los Niños requiere el pleno reconocimiento del hijo como un individuo autónomo, que independientemente de las vicisitudes de las relaciones que sus padres mantengan entre sí, tiene derecho a acceder, a ejercitar y a obtener la ayuda y colaboración necesarias para mantener y preservar el vínculo paterno-filial con cada uno de sus progenitores. Siendo éste un derecho humano del niño, de rango constitucional, el Estado debe, supletoriamente, tanto en forma directa como indirecta, proveer tal ayuda y colaboración" (Wagmaister, Adriana, "Acceso a ambos progenitores como un derecho humano de los niños", L.L 2003-C, 1212)".

Por lo tanto el recurso del demandado no puede prosperar.

Los agravios de la actora relativos a la modalidad de cumplimiento del régimen de comunicación tampoco han de prosperar porque encuentran como valladar insuperable las graves circunstancias ya vividas y que da cuenta el informe 775/2013 obrante a fs. 259/260 de los autos principales.

Pero además debo decir que existe una cuestión esencial que no ha sido debidamente atendida: la voluntad de la niña expresada categóricamente en esta sede respecto a su negativa a tener contacto con la madre.

En este orden de ideas, es imposible soslayar que el proceso judicial ha tenido casi un año y medio de tramitación y no se han producido informes técnicos serios y eficaces respecto a la protagonista de este proceso que es Guadalupe

cuyo interés superior no se puede proteger en abstracto. Así, el informe producido por el ETI carece de toda entidad para resolver porque ninguna referencia contiene a la niña a sus deseos, a la autonomía de éstos, a la repercusión de las conductas parentales en su bienestar y crecimiento saludable de los hijos.

Estas serias deficiencias determinaron el fracaso del deber de revinculación impuesto por orden judicial;

que solo ha tenido en miras la situación de la progenitora siendo que sabido es que en este tipo de procesos prima el interés superior de las niñas y/o niños. Así las cosas, el reconocimiento de la niña ya no como objeto o destinatario último de la decisión jurisdiccional, sino como pleno sujeto de derechos, demanda necesariamente que se revean los términos en que ha sido llamada a participar del proceso de

revinculación.

Por ello no puede estar ausente la escucha y la interpretación de sus deseos de la niña, lo que ella nos transmite frente a la situación que vive e incluso

la designación de la figura del abogado del niño.

El acercamiento luego del alejamiento exige un trabajo específico que no se ha realizado y que debe ser encaminado en la instancia de origen conforme lo ha propuesto el colega preopinante. Ello con base en las razones expuestas que aduno a las dadas por el primer votante.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la deman

dada por aplicación de principio objetivo de la derrota.

Los honorarios deben ser regulados de conformidad con las pautas generales del artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:_

Por estos motivos es que adhiero a la cuantificación propuesta por el colega preopinante. En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Julio Antonio Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora Y. L. J. a fs. 231, contra la sentencia de fs.220/224vta., conforme al punto siguiente.
2) Confirmar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia de fs.220/224vta., con los alcances del título INMEDIACION DEL TRIBUNAL de los considerandos (fs. 265).
3) Costas a la demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. A. S. P., en el VEINTIOCHO por ciento (28%) y los a Dra. C. E. C., en el VEINTICINCO por ciento (25%) de los regulados por cada parte en primera instancia.
4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “F”